



Hoy no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sólo introducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificación de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no se extrañe que sus mayores esfuerzos se dirijan por el momento á salvar los intereses agrícolas, por tantos lados comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más pavorosos en la producción española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna. A ellos les llegará en la debida proporción su turno de reforma, dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales, que marcan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestión concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicación de una ley de tanta importancia como la de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de trascendencia y otras de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieron ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la normalidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones aludidas descuellan por su importancia: las referentes á la preparación de mistelas con destino al abocamiento de vinos del país y á la exportación; el régimen para la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, que afecta con sus actuales restricciones á todos los productores de vinos; las que se relacionan con el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y coñac, para obtener los debidos abonos, cuando se destinan como primera materia para la preparación de aguardientes compuestos y licores; y la reglamentación de la industria de los almacenistas, á quienes los vigentes preceptos no consienten, como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcoholes y aguardientes neutros que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentación de la renta del alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que ésta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparación de las mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan importante industria, suprimiendo las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que lo son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejércese la industria de preparación de mistelas, ya en las bodegas de los criadores-exportadores de vinos, ya en las de los propios cosecheros, y constituye una operación sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administración no hay inconveniente en que se limite la intervención de estas operaciones á la vigilancia general á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues, permitirse que la preparación de la mistela se haga en completa libertad cuando se utilice alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incorporada á los vinos dulces; en la inteligencia de que en este último caso siempre se tendrá opción al reintegro del impuesto.

En la misma época en que empieza la preparación de las mistelas da también principio la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, cuyo aprovechamiento tanto interesa á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentación, para proteger el consumo de alcoholes de vino. El Gobierno anterior así lo reconoció, no sólo con la presentación del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificación de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de facilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar lo puramente preciso esta parte del texto de la ley, quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificación indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á variar la clasificación legal de los alcoholes y aguardientes de orujo, asimilándolos á los alcoholes y aguardientes de vino para los efectos del pago del impuesto; pues aunque son importantes y fundadas las razones que las Cortes tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribución equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operación complementaria de las destilaciones, y en su virtud, el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flemas desde las fábricas de destilación á las de rectificación debe autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituida por la del rectificador en el momento en que se acredite la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fábrica de éste y sean cargo en la respectiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operación, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguardientes neutros que resulten impuros ó débiles, cuyas cuotas hubiesen sido satisfechas en su totalidad, para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y 10 pesetas por hectolitro, por el concepto de impuesto de fabricación de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes; abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestión, cuya resolución también apremia, es la suscitada por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destilan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fábricas aguardientes de caña, ron ó coñac con las cuotas de fabricación y especial de consumo satisfechas, no pueden recobrar por medio de equivalentes abonos lo antes pagado, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por una omisión de la ley que es preciso subsanar, ya que este impropio y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fábricas.

Mas, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaución en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparación justa no se aliente un verdadero sistema de defraudación. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán recibir de otras fábricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesitan, bien con las cuotas de fabricación y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por clases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fábricas de procedencia.

La reglamentación vigente restringe con verdadera severidad la circulación de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privilegiado del alcohol de vino, ya para defender la percepción de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que hayan de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al comercio de exportación, y, por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destile y la del alcohol que se produzca; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su producción; podrán comprar uvas y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que los de sus cosechas, y podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibición de vender los alcoholes que con franquicia destilen.

Por lo que con la circulación se relaciona, es necesario; además, aclarar qué clases de envases de vidrio

están sujetos al requisito de la imposición de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deben conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garrafrones ó damajuanas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida por las disposiciones que les obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se destinen á la exportación, á bodegas de crianza de vinos ó fábricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumos garantida.

En consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó sea la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumos garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero, siempre que los almacenistas estén establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el abastecimiento está restringido por la prohibición expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respeto á la necesidad social impuesta por el uso con la venta de los aguardientes neutros libres de sustancias nocivas, autorizando, como algunos industriales han pedido, la preparación y venta de los aguardientes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta del alcohol, conviene queden autorizados para rebajar la graduación de los alcoholes neutros, con la simple adición de agua, bajo la vigilancia de la Administración, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumente el volumen del aguardiente neutro, en relación con el alcohol diluido ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
El Ministro de Hacienda,  
**José Echegaray.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Adminis-

tración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C. Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arropo ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectolitros de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros ó industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutarán de los derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localida-

des en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del líquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencia liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados, y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Echegaray.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante del cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Francisco Javier Betegón y Aparici.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Fernando Soldevilla, ex Gobernador civil.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'32 por 100; correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Agosto próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y primero y segundo Tenientes de Alcalde, decretada por ese Gobierno en 5 de Julio de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido en 14 de Julio de 1905 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 4 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y primero y segundo Tenientes del Ayuntamiento de Bonillo, decretada por el Gobernador de Albacete en 5 de Junio último.

De los antecedentes remitidos resulta: que, previamente autorizado por V. E., el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, y nombrando Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales y como más importantes figuran los siguientes: que no existe baja de fondos municipales, habiendo dejado de prestar el Depositario la fianza exigida por las leyes; que desde hace diez años próximamente viene faltando de la misma la cantidad de 10.596'33 pesetas; que es muy grande el abandono en la administración de consumos, adeudándose al Banco Agrícola, que radica en dicho pueblo, la cantidad de 71.975 pesetas, devengadas por razón de préstamos y capital, sin incluir los intereses correspondientes á ellos; que tiene pendiente de cobro por razón de consumo la cantidad de 90.950'20 pesetas; que el Ayuntamiento no se ha preocupado en absoluto de regularizar la marcha económica administrativa del Municipio; existiendo en esto, como en la administración del Pósito, la mayor desorganización y abandono; que no se rinden cuentas municipales desde 1900; que el Ayuntamiento no percibe ningún ingreso por el alquiler de edificios que son de su propiedad; que no existe en el mismo el anuncio prevenido en los artículos 97 y 11 de la ley Municipal, y que á la convocatoria que hizo el Delegado dejaron de acudir varios Concejales, por encontrarse unos enfermos y ausentes otros.

Convocada sesión extraordinaria, que se celebró el 26 de Mayo último, para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, comparecieron, negando la existencia de algunos de los que se les imputan, y atribuyendo la exclusiva responsabilidad de otros á Ayuntamientos anteriores; pero desestimando el Gobernador estas razones, acordó por providencia fecha 5 de Junio:

1.º Suspender en sus dobles cargos de Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bonillo á D. Francisco Arenas, D. Bartolomé Herrera Díaz y D. Bartolomé Herrera Chillerón.

2.º Reservar á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los hechos que puedan constituir materia de delito.

Elevado que fué el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en sentido de que debe confirmarse en todas sus partes la citada providencia; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 187 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que con sujeción á lo dispuesto en el apartado 1.º del mismo, los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y de esta naturaleza son aquellas en que han incurrido los que desempeñaban estos cargos en el Ayuntamiento de Bonillo, pues con su falta de celo y notorio abandono y negligencia han podido comprometer intereses sometidos por ministerio de la ley á su administración y custodia; estando, por lo tanto, en este punto ajustada á derecho la providencia gubernativa:

2.º Que el apartado 2.º y siguientes del citado artículo señalan, por modo taxativo, aquellas causas que pueden dar origen á la suspensión, y no encontrándose incluídas entre las mismas las que vivieron de base á este expediente, no pueden en modo alguno provocarla; debiéndose, por lo tanto, revocar en lo que se relaciona con este extremo la providencia repetida.

El Consejo de Estado opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Albacete que suspendió al Alcalde y primero y segundo Tenientes del Ayuntamiento de Bonillo, en lo que respecta á estos cargos, instruyendo el oportuno expediente de separación.

2.º Que procede revocarla en cuanto se relaciona con los cargos de Concejales, debiendo ser reintegrados en los mismos aquellos á quienes se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Gobernador civil de Albacete.

El cumplimiento del art. 922 del vigente reglamento de servicio del Cuerpo de Telégrafos, por lo que han aumentado las reparaciones y construcciones de la red telegráfica y el número de estaciones especiales, hace difícil muchas veces el atender con la solicitud debida servicios extraordinarios de mayor interés.

Próximo á agotarse el concepto 1.º, art. 2.º, capítulo 16 del presupuesto vigente, si se han de satisfacer éstos, aumentados este año de modo ineludible, se impone una distribución más meditada del citado capítulo de indemnizaciones.

Hay en el referido art. 922 casos de menor justificación moral que otros que debieron ser atendidos y aun preferidos, como son: el servicio de noche en ciertas estaciones, aumento excesivo de trabajo en determinadas circunstancias y premios con que debiera estimularse al personal que se distinga por su extraordinario celo, iniciativas de reconocida utilidad, estudios de pública y científica importancia y cuanto tienda al perfeccionamiento del servicio y mayor brillo de la Corporación; pero no siendo posible atender en la actualidad tan recomendables servicios, en tanto permitan las circunstancias la reforma del citado artículo del reglamento y la consignación suficiente para los fines indicados, se hace preciso que la aplicación del capítulo de las indemnizaciones se haga de modo que alcance mayor número de servicios extraordinarios; por lo que

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente: mientras se procura que la permanencia de los funcionarios en las estaciones telegráficas de baños se haga en condiciones de evitarles los gastos que motivan el que sean nombrados con doble sueldo, sólo podrán ser destinados á servirlos empleados de transmisión cuyo sueldo no exceda de 2.000 pesetas; y, si atendiendo á circunstancias muy justificadas, se destinase á un funcionario de superior categoría, la indemnización que se le acredite no podrá exceder de la que corresponde á un Oficial cuarto; debiendo cumplirse esta disposición desde su publicación en la GACETA.

Entendiéndose que serán preferidos aquellos funcionarios que soliciten pasar á estas comisiones sin gratificación alguna, y en su defecto, habrán de ser escogidos los comisionados de la misma Sección en que radique el bañero, ó de las más próximas en caso de escasez de personal en las primeras.

A partir de esta fecha, los comisionados en San Sebastián y San Ildefonso, siempre dentro de la condición anterior, devengarán solamente una gratificación igual á la mitad de su haber, en conformidad con lo que dispone el art. 920 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

En lo sucesivo tampoco se nombrarán comisionados especiales para construcciones de líneas, pues éstas y los montajes de nuevas estaciones deberán hacerse por los Jefes de reparaciones en sus trayectos respectivos, y sin más gratificación que la que por su cargo devengan, y en todo caso, al terminar los trabajos, podrá designarse un Inspector que los examine, en el sólo tiempo necesario para juzgar de cómo se han verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde, una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene de los Institutos de Figueras y Cabra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde, la Cátedra de Física y Química del Instituto de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición libre que le corresponde, la Cátedra de Lengua francesa de los Institutos de Baeza, Orense, Soria, Huesca y Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana de los Institutos de Teruel y Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición libre que le corresponde, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial de los Institutos de Reus y Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición libre que le corresponde, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición libre que le corresponde, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea por oposición la plaza de Profesor de Caligrafía de los Institutos de Burgos, Jerez, Figueras y Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición libre que le corresponde, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y rudimentos de Derecho de los Institutos de Teruel y Lérida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea, en turno de oposición libre que le corresponde, la Cátedra de Latín del Instituto de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provean por oposición libre las plazas de Profesor numerario de Dibujo de los Institutos de Baeza, Badajoz, Murcia, Orense y Vitoria, declaradas desiertas en concurso de traslación, con la retribución de 1.500 pesetas anuales, y en cumplimiento del artículo 16 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y el 5.º del de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en los Reales decretos de 17 de Junio de 1900 y 19 de Julio de 1904, y con arreglo á los grupos determinados por la Real orden de 21 de Abril de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien á oposición entre Doctores las siguientes plazas de Auxiliares, vacantes en las Universidades del Reino:

Universidad Central.

Facultad de Filosofía y Letras.—Sección de Letras.—Primer grupo.—Una vacante con 2.250 pesetas.

Facultad de Ciencias.—Sección de Físicas.—Una vacante en el tercer grupo con 1.500 pesetas.

Facultad de Medicina.—Una vacante en el primer grupo con 1.500 pesetas, otra en el segundo con 1.500 pesetas y otra en el tercero con 1.500 pesetas.

Facultad de Farmacia.—Segundo grupo.—Una vacante con 1.500 pesetas.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Plan de las obras extraordinarias para la aplicación del crédito de 6.000.000 de pesetas concedido por Real decreto de 20 del mes actual con destino al auxilio de la crisis agraria y alivio de la clase obrera.

PRIMERA PARTE  
CARRETERAS

Provincia de Badajoz.				NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES				
Resto de las obras que falta ejecutar en la carretera de Cáceres á Badajoz, trozo segundo .....	123.048'96	40.000	Este crédito no está autorizado.	Baena á Nueva Carteya, trozo primero. (Explanaciones).....	32.247'70	20.000	Este crédito no está autorizado.
Carretera de Hornachos á la estación de Guareña, sección de Oliva de Mérida á Guareña.....	91.890'53	25.000	Idem.	Lucena á Estepa por Jauja, trozo segundo. (Explanaciones) .....	64.849'59	25.000	Idem.
Villafranca de los Barros á la Oliva de Mérida por Palomas, trozo primero. (Para hacer por Administración).....	86.576'07	25.000	Este crédito ya está autorizado.	Lucena á Estepa por Jauja, trozo tercero. (Explanaciones).....	27.435'83	20.000	Idem.
Castuera á Navalpino, trozos séptimo, octavo, noveno y décimo, entre el río Zújar y Talarrubias.	82.456'10	25.000	Este crédito no está autorizado.	Estación de Palma del Río á la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, trozo segundo. (Todas las obras).....	86.960'63	20.000	Este crédito está ya autorizado.
Medellín á su estación.....	32.890	20.000	Idem.	Madrid á Cádiz, variación entre los kilómetros 368 al 372. (Todas las obras) .....	144.490'56	15.000	Idem.
Cabeza de Vaca á la de Fregenal á Santa Olalla. (Para hacer por Administración.— Explanaciones)...	72.658'70	30.000	Este crédito ya está autorizado.	Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, trozo cuarto. (Explanaciones)	44.781'17	15.000	Idem.
Cabeza de Buey á Talarrubias, trozo segundo. (Para hacer por Administración, empezando por Talarrubias).....	88.310'42	30.000	Este crédito no está autorizado.	Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, trozo tercero. (Explanaciones, obras de fábrica y afirmado).....	133.212'66	15.000	Idem.
Castuera á Navalpino, trozos once, doce, trece, catorce y quince. (De Talarrubias al trozo diez y seis, ya construido).....	78.560'52	30.000	Idem.	Posadas á Villaviciosa, trozo primero. (Explanaciones).....	51.249'26	10.000	Idem.
TOTALES .....	656.391'30	225.000		TOTALES .....	964.075'59	295.000	

Madrid 26 de Julio de 1905. — El Subdirector de Obras públicas, Ricardo Serantes.

Provincia de Granada.				NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES				
Ugijar á la estación de la Calahorra, trozo sexto.....	54.513'09	25.000	Este crédito está ya autorizado.	Benalúa de las Villas al Puente de Cubillos, trozo primero.....	46.122'32	25.000	Idem.
Benalúa de las Villas al Puente de Cubillos, trozo primero.....	46.122'32	25.000	Idem.	Ugijar á la estación de la Calahorra, trozo segundo.....	165.810'67	50.000	Idem.
TOTALES .....	266.446'08	100.000		TOTALES .....	266.446'08	100.000	

Madrid 26 de Julio de 1905. — El Subdirector de Obras públicas, Ricardo Serantes.

Provincia de Jaén.				NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES				
Ubeda á Villamanrique, sección entre Sabote y el río Guadalimar, trozo primero. (Toda la carretera)	54.587'60	25.000	Este crédito está ya autorizado.	De la Venta de Santa Amalia, en la carretera de Madrid á Cádiz, á la del Sereno, en la de Bailén á Málaga, sección última entre la estación de Espeluy y Venta del Sereno. (Toda la carretera).....	37.889'79	20.000	Idem.
De la Venta de Santa Amalia, en la carretera de Madrid á Cádiz, á la del Sereno, en la de Bailén á Málaga, sección última entre la estación de Espeluy y Venta del Sereno. (Toda la carretera).....	37.889'79	20.000	Idem.	Andújar á Puertollano, sección entre Andújar y el Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, trozo tercero.....	83.125'61	35.000	Idem.
TOTALES .....	175.603	80.000		TOTALES .....	175.603	80.000	

Madrid 26 de Julio de 1905. — El Subdirector de Obras públicas, Ricardo Serantes.

Provincia de Córdoba.				NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES				
Cruz de los Portales á Lopera, trozo primero. (Explanación y obras de fábrica).....	80.703'31	30.000	Este crédito está ya autorizado.	Cruz de los Portales á Lopera, trozo segundo. (Todas las obras).....	103.248'62	40.000	Idem.
Cruz de los Portales á Lopera, trozo segundo. (Todas las obras).....	103.248'62	40.000	Idem.	Estación de Fuenteovejuna á la de Villanueva del Duque á Fuenteovejuna, trozo único. (Todas las obras).....	27.447'57	15.000	Idem.
Estación de Fuenteovejuna á la de Villanueva del Duque á Fuenteovejuna, trozo único. (Todas las obras).....	27.447'57	15.000	Idem.	La Rambla á Puente Genil, trozo tercero. (Explanación, obras de fábrica y afirmado).....	85.602'90	25.000	Idem.
La Rambla á Puente Genil, trozo tercero. (Explanación, obras de fábrica y afirmado).....	85.602'90	25.000	Idem.	Puente de Palma del Río á la de Madrid á Cádiz, trozo segundo. (Todas las obras).....	60.579'04	30.000	Idem.
Puente de Palma del Río á la de Madrid á Cádiz, trozo segundo. (Todas las obras).....	60.579'04	30.000	Idem.	Bujalance á Pedro Abad. (Explanaciones).....	21.266'75	15.000	Este crédito no está autorizado.
Bujalance á Pedro Abad. (Explanaciones).....	21.266'75	15.000	Este crédito no está autorizado.				

Madrid 26 de Julio de 1905. — El Subdirector de Obras públicas, Ricardo Serantes.

Provincia de Málaga.				NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	GASTO probable en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES				
Sierra Yeguas á la estación de Gobantes. (Explanaciones, obras de fábrica y afirmado).....	294.239'52	50.000	Este crédito está ya autorizado.	Peñarubia á Carratraca. (Todas las obras).....	488.337'80	50.000	Idem.
Sierra Yeguas á la estación de Gobantes. (Explanaciones, obras de fábrica y afirmado).....	294.239'52	50.000	Este crédito está ya autorizado.	De la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, sección segunda. (Explanaciones)...	177.539'12	50.000	Idem.
Peñarubia á Carratraca. (Todas las obras).....	488.337'80	50.000	Idem.	Puerto de Mataliebre á la Alameda. (Explanaciones).....	158.990'89	40.000	Idem.
De la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, sección segunda. (Explanaciones)...	177.539'12	50.000	Idem.	TOTALES .....	1.119.107'93	190.000	
Puerto de Mataliebre á la Alameda. (Explanaciones).....	158.990'89	40.000	Idem.				
TOTALES .....	1.119.107'93	190.000					

Madrid 26 de Julio de 1905. — El Subdirector de Obras públicas, Ricardo Serantes.

## Provincia de Sevilla.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE	GASTO	OBSERVACIONES
	de los presupuestos de las obras. — Pesetas.	probable en el año actual. — Pesetas.	
Ecija á Olvera, segunda sección, trozos segundo y tercero. (Obras que faltan ejecutar.....)	84.671'14	50.000	Este crédito está ya autorizado.
Puebla de Cazalla á la de Ecija á Olvera. (Todas las obras).....	98.101'39	45.000	Idem.
Travesía de Osuna en la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga.....	38.113'97	20.000	Idem.
Morón á Montellano, tres trozos. (Explanaciones).....	219.848'16	50.000	Este crédito no está autorizado.
Carmona á Villaverde del Río, trozos segundo y tercero. (Explanaciones, obras de fábrica y afirmado).....	142.290'93	50.000	Este crédito está ya autorizado.
La Roda á Ecija, sección primera, trozo segundo.....	31.105'49	20.000	Este crédito no está autorizado.
Cazalla de la Sierra á Lora del Río, sección segunda, cuatro trozos ..	82.379'92	35.000	Idem.
TOTALES.....	696.511	270.000	

Madrid 26 de Julio de 1905. — El Subdirector de Obras públicas, Ricardo Serantes.

## RESUMEN

PROVINCIAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS de las obras		GASTOS PROBABLES EN EL AÑO ACTUAL y cuyas obras están	
	NO AUTORIZADAS	AUTORIZADAS	NO AUTORIZADAS	AUTORIZADAS
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Badajoz.....	497.156'53	159.234'77	170.000	55.000
Cádiz.....	123.886'07	1.053.914'83	70.000	290.000
Córdoba.....	145.799'87	818.275'72	80.000	215.000
Granada.....	>	266.446'08	>	100.000
Jaén.....	>	175.603	>	80.000
Málaga.....	>	1.119.107'33	>	190.000
Sevilla.....	333.333'57	363.177'43	105.000	165.000
TOTALES.....	1.100.176'04	3.955.759'16	425.000	1.095.000

Madrid 26 de Julio de 1905. — El Subdirector de Obras públicas, Ricardo Serantes.

## CAMINOS VECINALES

## Provincia de Cádiz.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE	OBSERVACIONES
	— Pesetas.	— Pesetas.	
De la de Madrid á Cádiz, por la Trocha Carrachola y los Tercios, al Puerto de Santa María.....	47.434'60	10.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
De la de Arcos á Vejer á los Baños de Gizonza.....	47.392'79	10.000	Idem id.
Del Gastor á la carretera de Algodonales á Olvera.....	39.215'92	10.000	Idem id.
De Arcos á Tempul por Algar.....	120.440'71	20.000	Idem id.
De Medina á Casas Viejas.....	33.936'85	10.000	Idem id.
TOTALES.....	288.420'87	60.000	

## Provincia de Jaén.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE	OBSERVACIONES
	— Pesetas.	— Pesetas.	
De la carretera de Bailén á Málaga á Mancha Real por Pegalajar....	102.511'49	10.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
De Jaén á la Guardia.....	47.895'02	6.000	Idem id.
De Alcalá la Real á las Aldeas de Charilla.....	16.029'25	6.000	Idem id.
De Guarromán al Adelfar.....	20.459'06	5.000	Idem id.
Quesada á la estación, trozo primero.....	28.994'34	5.000	Idem id.
TOTALES.....	215.889'16	32.000	

## Provincia de Córdoba.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE	OBSERVACIONES
	— Pesetas.	— Pesetas.	
Córdoba á Obejo.....	200.475'43	20.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
Rute á las Salinas.....	30.794'27	5.000	Idem id.
Almedinilla á sus huertas.....	12.015'26	5.000	Idem id.
Rute á Cuevas de San Marcos.....	18.817'69	5.000	Idem id.
Pozoblanco á Torrecampo.....	44.249'23	10.000	Idem id.
Montilla á Nueva Carteya.....	89.209'65	10.000	Idem id.
Benamejil á Palenciana.....	19.245'46	5.000	Idem id.
Fuente Palmera á la estación de la Carlota.....	60.482'88	10.000	Idem id.
Hornachuelos á su estación, con el ramal.....	70.692'59	10.000	Idem id.
TOTALES.....	445.962'46	80.000	

## Provincia de Málaga.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE	OBSERVACIONES
	— Pesetas.	— Pesetas.	
Coin á Marbella.....	115.624'93	15.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
Ronda á la carretera de Cádiz á Málaga, cerca del río Guadiaro.....	411.624'21	65.000	Idem id.
Mijas á Fuengirola.....	38.295'90	10.000	Idem id.
TOTALES.....	565.545'04	90.000	

## Provincia de Sevilla.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE	OBSERVACIONES
	— Pesetas.	— Pesetas.	
Morón al Coronil.....	84.234'71	25.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
Lebrija á Montellano, trozo primero.....	44.439'44	25.000	Idem id.
Estepa á El Rubio.....	46.356'15	15.000	Idem id.
La Lantejuela á Osuna.....	72.203'96	25.000	Idem id.
La Campana á Lora del Río, estación.....	44.634'19	15.000	Idem id.
TOTALES.....	291.868'45	105.000	

## Provincia de Granada.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE	OBSERVACIONES
	— Pesetas.	— Pesetas.	
Polopos al Haza del Lino.....	37.545'17	20.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
Albaldón á la Venta del Tarugo....	45.946'35	20.000	Idem id.
TOTALES.....	83.491'52	40.000	

## Provincia de Huelva.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE	OBSERVACIONES
	— Pesetas.	— Pesetas.	
Cumbres de San Bartolomé á Cumbres de Enmedio.....	15.488'11	7.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
Cumbres de Enmedio á Cumbres Mayores.....	14.619'20	10.000	Idem id.
Niebla á Valverde por el Garduño.	110.952'37	10.000	Idem id.
TOTALES.....	141.059'68	27.000	

## RESUMEN

PROVINCIAS	PRESUPUESTO	GASTO PROBABLE
	— Pesetas.	— Pesetas.
Cádiz.....	288.420'87	60.000
Córdoba.....	445.962'46	80.000
Granada.....	83.491'52	40.000
Huelva.....	141.059'68	27.000
Jaén.....	215.889'16	32.000
Málaga.....	565.545'04	90.000
Sevilla.....	291.868'45	105.000
TOTALES.....	2.032.237'18	434.000

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Tribunal Supremo .....	Tribunal Supremo .....	3.ª	Ordenanza segundo.....	1.000	»	»	»
2	Tribunal de Cuentas del Reino.....	Tribunal de Cuentas del Reino.....	1.ª	Mozo de oficios.....	1.000	Habitación.....	»	»
3	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Córdoba.—De Montorp á Venta del Charco.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón .....	1.150	»	»	»
4	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Alicante .....	Idem de Hacienda .....	3.ª	Marchamador.....	1.000	»	»	»
5	Ayuntamiento de Calañas.—Huelva .....	Segundo Cuerpo de Ejército.....	3.ª	Oficial tercero de Secretaría	1.000	»	»	»
6	Idem de Gijón.—Oviedo.....	Séptimo ídem id. ....	1.ª	8 guardias de primera.....	1.227'25	»	»	»
7	Idem .....	Idem .....	1.ª	8 ídem de segunda.....	1.125	»	»	»
8	Idem .....	Idem .....	1.ª	Enf.º de la Casa de Socorro.	1.000	»	»	»
9	Idem .....	Idem .....	2.ª	Auxiliar del fielato.....	1.332'90	»	»	»
10	Idem .....	Idem .....	2.ª	Cabo de ronda.....	1.333'33	»	»	»
11	Idem .....	Idem .....	1.ª	3 vigilantes de consumos ..	1.128	»	»	De veinte á cincuenta años de edad.
12	Idem de Salamanca.....	Idem.....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	1.250	»	»	Tener conocimiento de Derecho administrativo.
13	Idem de La Coruña.—Ronda Urbana...	Idem.....	1.ª	Guardia.....	1.000	»	»	Estatura 1'650 milímetros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
14	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Alava.—De Alegría á Acilú.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón .....	250	»	»	»
15	Idem.—Idem.—De Vitoria á Zuazo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
16	Idem.—Alicante.—Lorcha.....	Idem.....	1.ª	Cartero .....	100	»	»	»
17	Idem.—Idem.—De la estación de Almoradí á Dolores.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
18	Idem.—Idem.—De Callosa de Ensarriá á Confrides.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	425	»	»	»
19	Idem.—Idem.—De Jijona á Torremanzanas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
20	Idem.—Almería.—Ocaña .....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
21	Idem.—Ávila.—Palacios de Goda.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
22	Idem.—Barcelona.—Callosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
23	Idem.—Idem.—Valbona (San Bartolomé).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
24	Idem.—Idem.—De Valenya á Viladrán.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	750	»	»	»
25	Idem.—Burgos.—Antonun.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
26	Idem.—Idem.—De Trespaderne á Río de Losa .....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	700	»	»	»
27	Idem.—Idem.—De Villahoz á Royuela de Río Francó.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	360	»	»	»
28	Idem.—Cáceres.—De Aldeanueva del Camino á Granadilla.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
29	Idem.—Cádiz.—De Rota á la estación.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
30	Idem.—Canarias.—Artenaza.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
31	Idem.—Idem.—Candelaria.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
32	Idem.—Idem.—Fuencaliente.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
33	Idem.—Idem.—María.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
34	Idem.—Idem.—Ingenio.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
35	Idem.—Idem.—Morgan.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
36	Idem.—Idem.—San Nicolás.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
37	Idem.—Idem.—Tuineje.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
38	Idem.—Idem.—Tinajo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
39	Idem.—Idem.—De Felde á Valsequillo.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
40	Idem.—Castellón.—De Onda á Fuentes de Ayodar.—Segunda.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	570	»	»	»
41	Idem.—Córdoba.—Granjuela.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
42	Idem.—Coruña.—De Noya á Mazaricos. Primera.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	375	»	»	»
43	Idem.—Idem.—De Pino á Touro.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	235	»	»	»
44	Idem.—Gerona.—De San Cristóbal de Capdevanol á Gombreny.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
45	Idem.—Huelva.—Encinasola.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
46	Idem.—Idem.—De San Bartolomé á Villanueva de los Castillejos.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	875	»	»	»
47	Idem.—Huesca.—Hecho.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
48	Idem.—Idem.—Mediano.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
49	Idem.—Idem.—De Riglos á Biel.—Segunda.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
50	Idem.—Jaén.—De Marmolejo á la estación.—Segunda.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
51	Idem.—León.—Matarrosa.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
52	Idem.—Idem.—De Hospital de Orbigo á Villares.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	100	»	»	»
53	Idem.—Idem.—De Villamarin á Rodierno.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
54	Idem.—Lérida.—De Seo de Urgel á Ars.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
55	Idem.—Idem.—De Solsona á Montpol.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	325	»	»	»
56	Idem.—Navarra.—De Accedo á Valle de Lama.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
57	Idem.—Idem.—De Venta de Jance á Aranaz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
58	Idem.—Orense.—Quereño (Rubiana).....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
59	Idem.—Idem.—De Tribes á Chandreja.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	625	»	»	»
60	Idem.—Oviedo.—Lagar.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
61	Idem.—Idem.—Nieres.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
62	Idem.—Idem.—Valdepareas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
63	Idem.—Palencia.—Bárcena de Campos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	175	»	»	»
64	Idem.—Pontevedra.—Las Cruces (Carvia).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
65	Idem.—Salamanca.—Siete Iglesias.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
66	Idem.—Idem.—Villanueva de Cañedo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
67	Idem.—Idem.—De Alba de Tormes á Martinamor.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
68	Idem.—Idem.—De Fuentes de Oñoro á la estación.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
69	Idem.—Santander.—Lienda.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
70	Idem.—Idem.—Santa Cruz de Bezana.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
71	Idem.—Idem.—De Torrelavega á Tagle.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	550	»	»	»

















BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 31 de Julio de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 29, Día 31). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, and various series (F, E, D, C, B, A, G, H).

Table with columns: Serie C, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include Banco de España, Banco Hipotecario, Banco de Castilla, Banco Hispano-Americano, Banco Español de Crédito, and various exchange rates for Paris and London.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes a summary section for temperature, wind, and other atmospheric conditions.

Datos meteorológicos del día 31 de Julio de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (e.g., Paris, Clermont, Valencia, Madrid, Barcelona). Columns include: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuera), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

SUBASTA DE UNA OCTAVA PARTE DE LA CASA NÚMERO 4 novísimo de la calle Madre de Dios—Sevilla—propiedad de Doña María de los Dolores Bethencourt, menor de edad. Se celebrará en el despacho del Notario de esta Corte Sr. Suárez-Coronas, Fernánflor, 8, bajo, el día cinco del corriente Agosto, a las once.—Tipo, 7.500 pesetas.—Pliego de condiciones, de nueve á dos. X-1748

ALUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD, REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES, PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

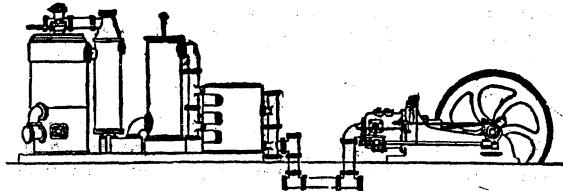
Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Acoheles, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Sucur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Cablección.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

Stos. Pedro Advíncula, Félix, mr., Vero, ob., y Sta. Esperanza.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 11/2.—El pobre Valbuena.—El perro chico.—El alma del pueblo.—La favorita del Rey. JARDINES DEL PARQUE.—Conciertos por bandas militares.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

IMPRESA DE LA GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.